

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 289_-.

Proceso: 76001-33-33-008-2014-00057-01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Diego Fernando López Montaña y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Se ordena entrega dineros a favor de la parte actora

Se procede al siguiente recuento:

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 255 del 1 de julio de 2022, se requirió a la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, información completa relacionada con los depósitos judiciales constituidos, a fin de ordenar la entrega de dineros de manera excepcional a favor de la parte demandante.

Por su parte, la entidad arribó el informe solicitado, aportando los siguientes documentos:

1. Resolución No. 4131.020.21.112 septiembre 29 de 2020, "Por el cual se ordena un gasto para el pago de una sentencia judicial"
2. Citación No.20204130100014701 de fecha 02 de octubre de 2020.
3. Resolución No. 4131.020.21.116 del 26 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 4131.020.21.112 septiembre 29 de 2020".
4. Estado de fijación de la notificación anterior.
5. Soportes de pago Consorcio Fiduciario Bancolombia, registros presupuestales, comprobantes de egresos y Recibos consignaciones Banco Agrario.

De conformidad con lo anterior, se continua con las siguientes consideraciones:

PAGO DE LA CONDENA SIN MEDIAR PROCESO EJECUTIVO

De acuerdo con las preceptivas de los artículos 192, 195 y 298 del CPACA, le corresponde a la entidad demandada, es decir, del Distrito Especial de Santiago de Cali, realizar el pago de la obligación dentro de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" expedido por el Ministerio de Hacienda, establece el trámite ante las entidades públicas para el pago oficioso de sentencias, la expedición de resolución de pago y la presentación de la solicitud de pago, según lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. *El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

PARÁGRAFO. *La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.*

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto,*

la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, **éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.***

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, **podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria.** Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.**
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Ahora bien, el Decreto reglamentario del Ministerio de Hacienda citado *ut supra*, a través del cual se compila normatividad, no establece en ningún espacio que, el juzgado sea el llamado a tramitar el pago de una obligación de carácter judicial sin mediar un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico solicitó la entrega de títulos judiciales a su favor en el proceso de la referencia, los cuales fueron consignados por el Distrito Especial de Santiago de Cali en cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho, sin que mediara un proceso ejecutivo y sin que se hubiese informado a las partes, ni al propio juzgado.

Cabe destacar que, la Resolución No. 4131.020.21.112 septiembre 29 de 2020, por la cual el Distrito Especial ordena el pago de una sentencia judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, en su numeral segundo dispuso:

“Artículo Segundo: CONSIGNAR la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$28.217.775), en la cuenta de Deposito Judicial del Juzgado 08 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali — Valle - Banco Agrario No. 760012045008, de conformidad con la instrucción dada mediante oficio Radicado No: 202041210400000294 Fecha: 2020-07- 14 teniendo como Asunto: Tramite de pago Oficioso Radicación: 76001-33-33-008- 2014-00057-00 Medio de Control: Reparación Directa en el cual funge como Demandante: Diego Fernando López Montano y Otros”

Lo cierto es que, dicho acto administrativo, es inexorable para determinar lo concerniente a la entrega de dineros por parte del juzgado, la cual debe hacerse bajo responsabilidad exclusiva del ente encargado.

De otra parte, luego de un paneo del portal transaccional del Banco Agrario, se desprenden los títulos judiciales que se discriminan a continuación:



DATOS DEL CONSIGNANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8903990113 Nombre MUNICIPIO DE SANTIA

Número de Títulos 1

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|---------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002583518 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583524 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583526 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583529 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 14.477.061,00 |

En vista de que, el ente territorial realizó una apropiación de partida presupuestal para este rubro y el dinero reposa en la cuenta oficial del juzgado, en aras de concretar el pago de la obligación, atendiendo a los preceptos constitucionales de un acceso real a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, éste Despacho como criterio excepcional, procederá a ordenar la entrega de dineros mediante el aplicativo virtual dispuesto para ello, a través del apoderado judicial con facultad para recibir, pero, se exhortará al Municipio para que en lo sucesivo realice el pago exclusivamente conforme lo dispone la normativa aplicable.

En contraste a ello, se tiene que, el juzgado no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos efectuados con base en la liquidación realizada por la entidad territorial.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado advierte que, eventualmente, se reserva la competencia de carácter legal para analizar la procedencia de los valores consignados por la entidad a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con los soportes documentales que sean aportados, si hubiere lugar.

Se rememora que, el principio de la legalidad del gasto es un principio constitucional de gran trascendencia, que se aplica a todas las erogaciones públicas, y que, según la jurisprudencia constitucional, es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal y uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales.

En atención a lo expuesto, se ordenará inmediatamente la entrega de estos.

Cabe aclarar que, se asumirá revocado el poder otorgado al Dr. Héctor Darío Morales Castrillón, en virtud de lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuando se confiera debidamente poder por la parte demandante para reclamar los depósitos judiciales consignados al interior del proceso ordinario.

Ahora, la entrega de dineros se condicionará a la entrega del poder especial que se suministre, por parte del apoderado.

Adicional a lo anterior, se deberá aportar paz y salvo respecto de quien fungió como apoderado judicial del proceso ordinario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia a la parte actora, a través de su apoderado judicial, el cual deberá tener plena facultad para recibir lo siguiente:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|------------------|
| 469030002583518 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583524 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583526 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.251.031,00 |
| 469030002583529 | 8903990113 | MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2020 | NO APLICA | \$ 14.477.061,00 |

SEGUNDO: REALIZAR la entrega del mismo a través de los aplicativos virtuales diseñados para ello.

TERCERO: Condicionar la entrega, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, **copia del poder con facultad expresa de recibir los dineros relacionados anteriormente reconocidos en el proceso ordinario, paz y salvo respecto de quien fungió como apoderado en la causa del proceso ordinario y certificación bancaria** o número de cuenta donde puede ser transferido dicho dinero, además de suministrar los correos electrónicos de los poderdantes a fin de enterarlos de dicho pago.

CUARTO: EXHORTAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, en lo sucesivo, en los demás procesos, de acuerdo a su competencia, cancele los dineros con ocasión a las sentencias proferidas por este juzgado directamente a sus beneficiarios y no por intermedio de éste juzgado.

QUINTO: En firme lo anterior, procédase al archivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema Siglo XXI.

SEXTO: Todo memorial que pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 290

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2018-00043-00 |
| Asunto: | AUTO ORDENA OFICIAR |

CONSIDERACIONES

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE SALUD ubicada en la Calle 4B No 36-00 Sede San Fernando – Cali - Valle del Cauca, para que designe un médico especialista en ortopedia y/o traumatología, con el objeto de que se realice la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo comunicado en el oficio No. 8.2-52/138 del 23 de marzo de 2022 suscrito por el señor EDGAR PARRA ROMERO, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, quien indico que el único docente de planta especialista en Ortopedia y Traumatología se encuentra atendiendo otro asunto y que como consecuencia ello no es posible designar un especialista con el propósito de que estudie el presente caso.

Indica igualmente el abogado que, con el propósito de cumplir con la prueba decretada, busco otra institución de educación superior entre las cuales encontró la Universidad del Valle-Facultad de Salud, la cual cuenta con la especialidad en Ortopedia y Traumatología.

Conforme con lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado y ordenará librar oficio dirigido a la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE SALUD ubicada en la Calle 4B No 36-00 Sede San Fernando – Cali - Valle del Cauca, con el fin de que designe un médico especialista en ortopedia y/o traumatología con el objeto de que verifique las historias clínicas y demás diagnósticos, y evalúe la atención médica que recibió la señora YENSI PAOLA DAZA DÍAZ desde el 05 de noviembre de 2015 y sus secuelas, aportando para tal efecto el cuestionario que obra a folio 383 del archivo 01 digital. Para tal efecto se aporta el link del expediente digital completo, en el cual se puede observar en el archivo 29 la respectiva historia Clínica. Los costos que se generen serán a cargo de quien solicitó la prueba y la carga procesal del perito.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **LIBRAR OFICIO** dirigido a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE SALUD** ubicada en la Calle 4B No 36-00 Sede San Fernando – Cali - Valle del Cauca, con el fin de que designe un médico especialista en ortopedia y/o traumatología con el objeto de que verifique las historias clínicas y demás diagnósticos, y evalúe la atención médica que recibió por la señora YENSI PAOLA DAZA DÍAZ desde el 05 de noviembre de 2015 y sus secuelas, aportando para tal efecto el cuestionario que obra a folio 383 del archivo 01 digital. Para tal efecto se aporta el link del expediente digital completo, en el cual se puede observar en el archivo 29 la respectiva historia Clínica.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° __422

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00052-00
Demandante: Carlos Alberto Yesid Holguín González
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

El señor Carlos Alberto Yesid Holguín González, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Oficio del 21 de octubre de 2021 Por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación laboral desde el 20 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2018 y se condene a la entidad a pagar las prestaciones sociales causadas.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 175 del 5 de abril de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Ahora bien, el Consejo de Estado¹, ha dictado providencias de unificación, en temas como los que hoy promueve el sujeto activo de la relación procesal, los cuales resultan ser el punto referencial para desatar el asunto.

Ahora, por el hecho de que se declare eventualmente la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; Ver Sentencia de unificación de Jurisprudencia del 9 de septiembre de 2021- **Radicado:** 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y sin atención a la cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011².

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso. No obstante, en el presente proceso se observa agotamiento de la conciliación.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibídem*, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Carlos Alberto Yesid Holguín González, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 423

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00105-00
Demandante: Víctor William Ibarra Muñoz
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto: Admite demanda

Medio de Control: Reparación directa

El señor Víctor William Ibarra Muñoz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC., con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados con ocasión a las lesiones, presuntamente infligidas el día 16 de julio de 2021.

✚ **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

✚ **Requisitos formales**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 25 de marzo de 2022, según constancia expedida el 2 de mayo del año en curso.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Víctor William Ibarra Muñoz, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

➤ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.

9. **RECONOCER** personería al Doctor Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y portador de la tarjeta profesional No. 208.527 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder. A su vez, reconocer personería al Doctor Jorge Hernán Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.546 y portador de la tarjeta profesional No. 299.226 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante. Téngase presente que, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza